



## *Resolución Gerencial*

N°-023-2022-GG/EPS.S.S.C. S.A.

La Merced, 10 de Febrero de 2022.

### VISTO:

La Providencia fiscal, del 17 de Enero del 2022 (**CARPETA FISCAL N°-2018-180**), suscrito por Dr. JUAN CADILLO ROSARIO – Fiscal Provincial de dl Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Selva Central; **INFORME N°-012-2022-ALE-BACP-EPSSSCS.A.** del 18 de Enero del 2022; y **CARTA N°-057-2022-GG/EPSSC.SA.** del 10 de Febrero del 2022,



### CONSIDERANDO:

Que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central S.A.", se encuentra constituida como Empresa Pública de Derecho Privado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°- 19-2017-VIVIENDA.



*Que*, mediante escrito de fecha 13 de Enero del 2022, el Ing. REMIGIO DAVID FERNÁNDEZ ARELLANO – en su condición de Gerente General de la EPS SELVA CENTRAL S.A. se apersono a la Gerencia General se apersono a la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios de la Selva Central, con la finalidad de que se nos expida copias de actas de acuerdos reparatorios o sentencias si es que hubieran emitidos en cualquier de los trabajadores HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO, MARIA LUZ PUCA ESPINOZA y ULIVER RAUL BUITRON SEAS.

Que, mediante Providencia fiscal, del 17 de Enero del 2022 (**CARPETA FISCAL N°-2018-180**), suscrito por el Fiscal Provincial JUAN CADILLO ROSARIO – quien provee lo siguiente: **"(…) No ha lugar su apersonamiento conforme al ACUERDO Plenario N°-004-2012, el cual establece que quien ejerce la representación del Estado es la Procuraduría Anticorrupción. Al Primer Otros: Expídase las copias solicitadas."** De las copias expedidas se ha entregado: **ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA de fecha 26 de Octubre del 2020 y ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL 10 DE MAYO DEL 2021 que contiene la SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA – RESOLUCIÓN N°-05, DEL 10 DE MAYO DEL 2021.**

*Que*, el inciso b) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe:

*Artículo 24.- Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:*

[...]

b) La condena penal por delito doloso.

[...]





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento  
**SELVA CENTRAL S.A.**  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

*Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5.3.1 de la sentencia emitida en el Expediente N° 04598-2012-PA/TC ha expresado: En relación al principio de inmediatez, reconocido como contenido del derecho al debido proceso en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. En la STC N° 00543-2 007-PA/TC se ha precisado que "(...) En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido. En caso de que no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento del conocimiento de la comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido y la imposición de la sanción, es decir, cuando exista un período prolongado e irrazonable, en virtud del principio de inmediatez (según la sentencia recaída en el E xp. N° 01799-2002- AA/TC), se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral".*



Que, sobre el particular, el autor Elmer Arce Ortiz opina lo siguiente: *El tercer requisito formal a que se refiere nuestra LPCL es el referido al principio de inmediatez. Este principio alude a que "el momento en que se produzca el despido debe guardar relación inmediata con aquél en el cual el empleador conoció la existencia de la falta cometida por el trabajador". Si bien no hay parámetros temporales exactos entre el conocimiento del hecho que motiva el despido y la declaración del mismo, este plazo no debe ser muy prolongado a efectos de librar al trabajador de una continua responsabilidad por infracciones pasadas. El despido, en otras palabras, se sujeta a un plazo prescriptivo de los poderes sancionadores del empleador. Ahora bien, la voluntad que exima de pena a la infracción cometida o a la incapacidad del trabajador se entenderá como un "olvido" de la causa extintiva. No importa que esta voluntad haya sido expresa, como ocurre en el perdón de la falta, o que sea tácita, como cuando el empleador pese a conocer la falta deja transcurrir el tiempo sin imponer el despido como sanción, pues lo relevante es que tal hecho infractor ya no puede alegarse como causa de la extinción<sup>1</sup>.*

*Que, la necesidad de condena como garantía de la presunción de inocencia, como ya se ha señalado antes, la comisión de un delito doloso por parte del trabajador habilita la presente causal de despido. Por tal razón, y en concordancia con el derecho de presunción de inocencia reconocido en la Constitución, según el cual "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", de manera acertada el artículo 27 de la LPCL exige la existencia de una sentencia condenatoria firme, es decir, que el trabajador haya agotado todas las instancias judiciales en las que pueda demostrar su inocencia.*

Así se ha pronunciado acertadamente el Tribunal Constitucional cuando en el Expediente No. 5104-2008-AA señala que la presunción de inocencia garantiza: "(...) en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta [el empleador] no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida".

El artículo 27° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe: "el despido se producirá al quedar firme

<sup>1</sup> . Arce Ortiz, Elmer: La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales, Tercera Edición 2015, Ubi Lex Asesores S.,A.C., Lima-Perú, p. 181





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento  
**SELVA CENTRAL S.A.**  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que el delito haya sido conocido por el empleador antes de contratar al trabajador".

Que, mediante (EXP. 291 del 02 de Febrero del 2022 de tramite documentario) el Ministerio Publico, Mediante Providencia fiscal, del 17 de Enero del 2022 (**CARPETA FISCAL N°-2018-180**), suscrito por el Fiscal Provincial JUAN CADILLO ROSARIO - quien provee lo siguiente: "(...) **No ha lugar su apersonamiento conforme al ACUERDO Plenario N°-004-2012, el cual establece que quien ejerce la representación del Estado es la Procuraduría Anticorrupción. Al Primer Otros: Expídase las copias solicitadas.**". De las copias expedidas se ha entregado.

- ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA de fecha 26 de Octubre del 2020.
- ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL 10 DE MAYO DEL 2021 que contiene la SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA - RESOLUCIÓN N°-05, DEL 10 DE MAYO DEL 2021.

Del ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA de fecha 26 de Octubre del 2020, suscrita por HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO y el Ministerio Publico representado por la Dra. MARIALENA LUZ TEMBLADERA ZEVALLOS - Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Selva Central. En su parte CRITERIO PARA ESTABLECER LA PENA MATERIA DEL ACUERDO se señala: "**Por el presente documento los imputados HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO (...) acepta los hechos que se le imputa, tal como se encuentra detallado en la disposición de Formalización de investigación preparatoria**".

Al respecto debemos señalar que con la SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA - RESOLUCIÓN N°-05, de fecha 10 de Mayo del 2021, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, la misma que en su parte RESOLUTIVA señala:

"(...)  
**SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**  
Resolución n°-05, del 10 de Mayo del 2021.

**PRIMERO APROBAR** los acuerdos provisionales por motivo de terminación anticipada adoptada por las partes.

**Segundo.- ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL** de HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE colusión simple EN AGRAVIO DEL estado - entidad prestadora de servicios selva central (...)"

**TERCERO.- SE IMPONE** como pena PRINCIPAL a HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de conformidad al artículo 52° del Código Penal SE CONVIERTE A 128 DÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en la modalidad que determine el Instituto Penitenciario de esta ciudad,





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

*bajo apercibimiento que no sean cumplidas se procederá a revocar la prestación de servicios por pena efectiva impuesta en esta sentencia.*

*CUARTO: SE IMPONE como pena accesoria la inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal, primero la privación del cargo que venía ejerciendo por el periodo que dure la pena esto es dos años y seis meses, así también el impedimento para obtener cargo de carácter público por el periodo que dure la pena esto es dos años y seis meses.*

*QUINTO.- se impone 180 días multa que asciende a la suma de s/1,395.00 soles, que deberá ser cancelado el 10/06/2021 como fecha máxima, bajo apercibimiento que no sean cumplidas a revocar la prestación de servicios comunitarios por pena efectiva impuesta en esta sentencia.*

(...)

#### 4.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

23:07 defensa técnica de TOLENTINO TRAVEZAÑO: Conforme

(...)

24:28 JUEZ: Atendiendo a la conformidad de las partes se **DECLARA CONSENTIDA** la resolución que se acaba de emitir y se **ORDENA** remitir los testimonios y boletines de condenas a las instituciones señaladas por Ley, así como enviar copia de la misma al instituto Penitenciario de esta ciudad, oficina de tratamiento de días libres, a efecto de la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la conversión efectuada en esta audiencia a efecto de que cumpla la pena en un centro penitenciario.

(...)"

**En ese sentido al haber sido condenado por la comisión de un delito doloso (COLUSIÓN SIMPLE previsto en el primer párrafo del Artículo 384° del Código Penal), se configuró la causa justa de despido establecida en el literal b) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. El artículo 31° precisa que el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad.**

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competencia Laboral establece en su artículo 24° que son causas de despido relacionadas con la conducta del trabajador (...) b) la condena por delito doloso. (...). Asimismo el artículo 27° precisa que el despido por la comisión de delito doloso se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que este haya sido conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador. El artículo 31° precisa que el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad. (...)





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05412- 2005-AA/TC, fundamento cuarto, precisa: "(...) *este Tribunal considera que, tratándose de la causal de delito doloso como causa justa para el despido, no resulta aplicable el artículo 31° del referido decreto, toda vez que el derecho de defensa y la posibilidad de presentar sus descargos ya han sido ejercidos por el trabajador en el respectivo proceso penal donde se han establecido su responsabilidad penal. En consecuencia, para este colegiado, la instauración de un nuevo procedimiento de despido sea, en este caso, una formalidad sin ninguna utilidad práctica puesto que, como resulta obvio, mediante su instauración ya no sería posible desvirtuar lo que ha quedado mediante sentencia penal*" Cabe precisar que este criterio ha sido ratificado mediante Informe Técnico 1088- 2016- SERVIR/GPGSC, del 21 de junio del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de SERVIR, en donde se señala que una causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajo, la condena penal por delito doloso.

La sanción de despido impuesta al trabajador se producirá al quedar firme o consentida la sentencia condenatoria y cuando el empleador conozca de tal hecho, independientemente de si ello ocurre mediante comunicación directa del Órgano Jurisdiccional que impuso la sanción penal o a través de tercero.

Que, mediante el documento - Providencia fiscal, del 17 de Enero del 2022, suscrito por Dr. JUAN CADILLO ROSARIO - Fiscal Provincial de dl Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Selva Central, el mismo Ministerio Publico al notificarnos puso de conocimiento a la EPS SELVA CENTRAL S.A. sobre la existencia de la sentencia de terminación anticipada - CONTENIDA EN LA resolución n°-05 de fecha 10 de Mayo del 2021, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La misma que ha sido declarada consentida al haber prestado la conformidad por parte de HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO y constituye causa justa para proceder con su despido.

Por ello, en este punto coincidimos con la sentencia contenida en el Expediente No. 01807-2007-PA/TC cuando afirma que *"la condena por delito doloso supone el quebrantamiento de varios principios fundamentales de una relación laboral, entre ellos, la buena fe contractual, honradez, lealtad, diligencia, etc."* que son principios de toda relación de trabajo. Lo señalado hace imposible mantener el vínculo laboral con el referido trabajador, enmarcándose su conducta en lo dispuesto en el artículo 24 literal b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97- TR.

Sin embargo a efecto de no privársele el derecho a la legítima defensa y tratándose que el agraviado no es su empleador si no otra institución del estado, debe de procederse con el procedimiento establecido en el artículo 31° que precisa que el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad. (...).





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

El derecho de defensa en los procedimientos disciplinarios seguidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada - DL N°-728, el derecho a la defensa, se enmarca dentro del derecho de los administrados a exponer sus argumentos. Sobre el particular, debe considerarse que conforme al numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que ***"(...)...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual (...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"***.

Que, al respecto, es de considerarse que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00206-2013-PA/TC, ha señalado: ***"(...) los derechos que componen el debido proceso no sólo se deben aplicar en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, en los procedimientos corporativos privados y en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el derecho de defensa, y como un derecho que garantiza su —ejercicio al interior de un procedimiento sancionador, el derecho a la comunicación previa de la infracción (...) En efecto, de acuerdo a las sentencias emitidas en los Expedientes 0067-1993-AA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489- 2004-AA/TC, 5215-2007-PA/TC, entre otras, en el seno de un procedimiento disciplinario privado es necesario "[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicarles por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"***;

Que, mediante CARTA N°-057-2022-GG/EPSSC.SA. del 10 de Febrero del 2022; el Gerente General solicita proyectar la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO por encontrarse incurso en la causal de despido previsto en el artículo 24° inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°-003-97-TR y Asimismo proyectar la CARTA DE PRE AVISO DE DESPIDO de conformidad al primer párrafo del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y exonerársele expresamente su obligación de asistir al centro laboral de conformidad al segundo párrafo del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

Que, el Gerente General es el máximo representante administrativo de la EPS Selva Central S.A., el mismo que tiene como una de las facultades, emitir los actos resolutiveos y de conformidad con las facultades previstas en el Estatuto de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "SELVA CENTRAL" S.A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario relacionado con la conducta contra el trabajador **HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO**, por la CAUSA JUSTA DE DESPIDO previsto el literal b) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Teniendo en consideración los hechos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución y **CÚRSESE LA CARTA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS (PRE AVISO DE DESPIDO)** al trabajador **HÉCTOR JORGE TOLENTINO TRAVEZAÑO**, de conformidad al Art. 31° primer párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, otorgándosele el plazo de SEIS (06) hábiles a efecto realice su descargo por escrito y ofrezca los medios probatorios que crea conveniente Y de conformidad al Art. 31° segundo párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR **EXONÉRESE** su asistencia al centro laboral.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal institucional en la forma y modo que establece la ley.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

  
E.P.S. SELVA CENTRAL S.A.  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO  
Ing. REMIGIO DAVID FERNÁNDEZ ARELLANO  
GERENTE GENERAL